A.O.

AGET

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 228/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:35** del día **09 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

GONZALES & GONZALES MP S.R.L.

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:36** del día **09 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 228/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **09:37** del día **09 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ II DEL S.I.N.
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Edgar C. Arellay Ortuste
OFICIAL DE SECRETARIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

/

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 196
Sucre, 12 de noviembre de 2020

Expediente : 228/2018- CA
Demandante : Gonzales & Gonzales MP SRL – G & G SRL.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 0943/2018 de 23 de abril.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Sociedad "Gonzales & Gonzales MP SRL – G & G SRL", contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 101 a 116 vta., interpuesta por la Sociedad "Gonzales & Gonzales MP SRL – G & G SRL" representada por Xavier Augusto Gonzáles Yutronic, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0943/2018 de 23 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 178 a 190; apersonamiento y solicita se declare improbada la demanda del tercer interesado de fs. 204 a 211 y respuesta de fs. 221 a 227 vta., no cursa réplica ni dúplica, el decreto de Autos de fs. 232, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada:

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda y petitorio.

La Sociedad G & G SRL, señaló que la AGIT incurrió en la violación del art. 104 parágrafos V y VI de la Ley N° 2492 al resaltar como fundamento técnico del fallo recurrido que: " El incumplimiento de plazos no implica pérdida de competencia, nulidad o preclusión del derecho de emitir una Resolución Determinativa", aspecto que es incorrecto por que las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por el Código Tributario Boliviano CTB-2003) y sus disposiciones reglamentarias deben ser emitidas dentro de los plazos establecidos (art. 68 num.2 CTB-2003), porque de lo contrario, los plazos y términos para la resolución o cumplimiento de las actuaciones administrativas, estarían librados completamente al arbitrio de la autoridad administrativa; es así que el art. 104 del CTB-2003 en sus parágrafos V y VI, disponen expresamente el plazo máximo para que la autoridad administrativa tributaria, concluya con la fiscalización iniciada, hasta la emisión de la Vista de Cargo, plazo que no debe exceder de 12 meses prorrogables mediante un acto administrativo expreso por un máximo de 6 meses más, haciendo un total de 18 meses; asimismo la citada norma tributaria, en su parágrafo VI dispone que, si al concluir el plazo máximo de fiscalización no se hubiera efectuado el reparo alguno o labrado acta de infracción contra el

fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de la vista de cargo, debiendo es ese caso dictar una resolución determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.
En el caso, la fiscalización, se inició el 26 de febrero de 2015, mediante notificación con la Orden de Verificación Nº 0014OVE05081, operativo 1021 "Crédito Fiscal IVA", por los periodos de junio, julio, agosto y octubre de la gestión 2011. La fiscalización que debiese durar 12 meses, concluyó con la emisión de la Vista de Cargo Nº 291725000069, Cite: SIN/GDLPZ-II/DF/SVE/VC/00069/2017 de 20 de junio de 2017, habiendo transcurrido desde la notificación con la Orden de Fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo quince meses y veinte seis días, sin que se hubiera realizado la comunicación de resultados. Por ende, existe violación al art. 104 parágrafos V y VI de la Ley Nº 2492, acarreando la nulidad de las actuaciones administrativas, por vulneración de los principios administrativos como es el de sometimiento pleno a la Ley, el principio de legalidad y sobre todo el principio de jerarquía normativa señalados en el art. 4-c) y h) de la Ley Nº 2341. (Ley de Procedimiento Administrativo, LAP).
En ese contexto se vulnero el debido proceso en su vertiente de respeto a un procedimiento justo y equitativo, que deviene en un incumplimiento de deberes al haber emitido la Vista de Cargo Nº 404 de 19 de septiembre de 2016, conforme prevé el art. 154 del Código Penal, además de una aplicación indebida del art. 36 de la LPA por estar viciado de nulidad el acto administrativo en relación al art. 35 del mismo cuerpo legal.

Prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria.

La Resolución Determinativa Nº 171725001240 CITE: SIN/GDLPZII/DJCC/TJ/RD/00321/2017 de 25 de septiembre de 2017, señaló que el acaecimiento o momento del hecho generador o imponible sería el periodo de junio, julio, agosto y octubre de la gestión 2011, siendo la norma aplicable para el cómputo de la prescripción la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano. Toda vez que la Ley a la cual se sujeta el plazo para el cómputo de la prescripción, es la del momento en que se produjo el hecho generador de la obligación impositiva o tributaria.

Téngase presente que las Leyes modificatorias del art. 59 y 60 de la Ley Nº 2492 (CTB-2003), como ser la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012 y la Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, son posteriores al momento del supuesto acaecimiento del hecho generador o imponible.
Por el principio constitucional de irretroactividad de la ley señalado en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, las prescripciones en general se rigen por la Ley del momento del hecho generador de las obligaciones de prescripción (principio de temporalidad), y no por una Ley ulterior como erróneamente llegó a interpretar la Autoridad Tributaria General.

La Ley Nº 2492 determina que el término de la prescripción de la acción para determinar la obligación impositiva es de 4 años, computándose desde el 1º de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.
Por consiguiente, para el caso, el cómputo de la prescripción comenzó el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, y la Resolución Determinativa Nº 171725001240 CITE: SIN/GDLPZII/DJCC/TJ/RD/00321/2017 fue emitida el 25 de septiembre de 2017, no existiendo ninguna causal de suspensión o interrupción conforme señala el art. 61 de la Ley Nº 2492, consiguientemente se encuentra prescrita la obligación impositiva de junio, julio, agosto y octubre de la gestión 2011, quedando extinto el derecho de cobro de la Administración Tributaria.

Por otra parte, se violó los arts. 59-I, 60-I y 150 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 (CTB-2003) en la interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012, de la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012 y de la Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, en cuanto hace a la aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, no materializando la prescripción de periodos fiscales de 2011, con normativa posterior.

Además, se vulneró los principios de irretroactividad de la Ley y de la aplicación de la norma más benigna o favorable previstos en los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003, que guarda relación con lo señalado en el art. 116 parág. I de la CPE.
Por otra parte, la Resolución demandada viola el principio de "Tempus Comissi Delicti", que significa que la Ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto, para el caso el art. 59 y 60 del CTB-2003 sin las modificaciones introducidas desde el periodo 2012, las cuales son las Leyes Nos. 291, 317 y 812 que no corresponden ser aplicados a hechos generadores de obligaciones tributarias acaecidos en la referida gestión 2011.

Por lo que dar otra interpretación de una Ley con carácter retroactivo y perjudicial vulnera la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (art. 5) y la Declaración de Derechos Humanos (art.11).

Petitorio.
En ese sentido solicitó se emita resolución, declarando probada la demanda; consecuentemente, se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0943/2018 de 23 de abril, declarando conforme al art. 104 parág. V y VI de la Ley Nº 2492, nulos todos los actos administrativos ordenando que en vez de emitir la Vista de cargo, se pronuncie una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria o su defecto se declare la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los meses de junio, julio, agosto y octubre de la gestión 2011.

2.- Contestación a la demanda y petitorio.

Mediante memorial de fs. 178 a 190, la Autoridad General de Impugnación Tributaria demandada contestó negativamente a la demanda, bajo los siguientes argumentos:
Pidió se tenga presente que la demanda, a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, resulta ser una reiteración de lo resuelto, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia, en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia argumentativa.

El art. 104 parág. V del Código Tributario establece que "*...desde el inició de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de 12 meses...*", para el caso ciertamente, desde la notificación con la Orden de Verificación Externa de 4 de marzo de 2016, hasta la emisión de la Vista de Cargo el 20 de junio de 2017, transcurrieron más de los 12 meses previstos en la norma indicada; pero tal normativa, no determina la nulidad del proceso por la causa señalada u otra medida contra la Administración Tributaria; tampoco la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo establece que la emisión de la Vista de Cargo fuera de Plazo previsto, determine la nulidad o anulabilidad del proceso de verificación, puesto que, una vez notificada la referida Vista de Cargo, prosigue el curso del proceso, donde el contribuyente tiene la posibilidad de presentar los descargos que crea convenientes, en aplicación del art. 76 del citado Código, más aún corresponde enfatizar en el hecho que el incumplimiento del plazo, conlleva otro tipo de sanción, en el caso contra los funcionarios a cargo de la emisión de la Vista de Cargo.
En ese sentido el incumplimiento de plazos no implica pérdida de competencia, nulidad o preclusión de derechos de emitir una Resolución Determinativa, pues el art. 104 parág. V del CTB-2003, es taxativo y no estipula ninguna causal que desemboque en las consecuencias jurídicas descritas; pues si bien, el art. 68-2) del CTB-2003, establece como uno de los derechos del sujeto pasivo que la Administración Tributaria resuelva las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos en el citado Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos; sin embargo, el mencionado art. 104, no establece que la emisión fuera del plazo previsto esté sancionado con la nulidad del acto.

Para que ocurra la anulabilidad de un procedimiento debe concurrir el presupuesto legal contenido en el parág. III del art. 36 de la Ley Nº 2341, precepto legal que dispone que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido, sólo dará lugar a la anulabilidad del acto, cuando lo imponga la naturaleza del término o plazo, en tal sentido la extemporaneidad en la emisión de la Vista de Cargo no está castigada con la nulidad de acuerdo a la Ley Nº 2492, norma que rige la materia.
Por otra parte, alegó que el demandante busca introducir un argumento nuevo, como el de la extinción del derecho de cobro; sin embargo, este elemento no fue mencionado y por ende tampoco fue motivo de la decisión ahora demandada, por ende, la resolución jerárquica no ingresó a considerar aquel agravio, porque la parte actora por descuido u otro motivo, no habiendo reclamado oportunamente, lo cual sostiene el libre y expreso consentimiento con lo obrado y decidido.

Sobre la prescripción, señala que, la Administración Tributaria ejerció su facultad de determinación de las obligaciones impositivas del Contribuyente, referidas al IVA periodos fiscales junio, julio y agosto de 2011, así como la sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento a los deberes formales dentro del alcance establecido en la Ley Nº 291 y toda vez que la Resolución Determinativa Nº 171725001240 (CITE: SIN/GDLPZ II/DJCC/TJ/RD/00321/2017), de 25 de septiembre de 2017, fue notificada el 27 de septiembre de 2017, bajo la Ley Nº 812, norma vigente, que dispone un término de prescripción de 8 años, de acuerdo al art. 60, parág. I del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), el término de prescripción se inició el 1º de enero de 2012 y concluyó el 31 de diciembre de 2019; sin embargo, habiéndose notificado al contribuyente con la Resolución determinativa, el 27 de septiembre de 2017, el término de la prescripción se interrumpió, conforme dispone el art. 61-a) del citado Código, debiendo iniciar un nuevo computo a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción; consecuentemente, la Administración Tributaria ejerció su facultad para determinar la deuda tributaria dentro del término previsto.

Cuando se tiene por una parte los arts. 116, 123 de la CPE y 150 de la Ley Nº 2492 (CTB-2003), frente a disposiciones legales publicadas y de cumplimiento obligatorio como son las Leyes modificatorias de la Ley Nº 2492, conforme dispone el art. 164 de la CPE, el Ente administrativo, no puede determinar su inaplicabilidad porque la facultad legislativa negativa es propia del Tribunal Constitucional Plurinacional; en tal sentido, en el marco del principio de legalidad, reitera que el término de prescripción para la gestión 2011, tomado la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, la facultad para determinar las obligaciones tributarias no se encontraban prescritas.

No podría asumirse que se aplicó retroactivamente la norma; pues, en vigencia de la Ley Nº 2492 sin modificaciones, el sujeto pasivo dejó transcurrir un espacio de tiempo y no solicitó prescripción alguna, no emitiéndose resolución al respecto, no existiendo derecho consolidado, sino un derecho aun no perfeccionado; por el contario, su petición de prescripción lo hizo en vigencia de las Leyes modificatorias al Código Tributario, aspecto que denota, retroactividad no autentica, conocida como retrospectividad.

A continuación, reitera la carencia de argumentos de la acción intentada, para lo cual citó las Sentencias Nos. 252/2017 de 18 de abril, 119/2017 de 13 de marzo, 338/2017 de 6 de junio emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio.

En tal mérito pidió se emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

Contestación del tercer interesado.

Mediante memorial de apersonamiento y solicita se declare improbada la demanda de fs. 204 a 211 y de respuesta de fs. 221 a 227 vta., del tercer interesado, con argumentos similares a la contestación de la AGIT, la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, pidió se declare IMPROBADA la demanda.

Réplica y Dúplica:
No cursa en obrados réplica por haber sido presentada extemporánea, ni dúplica.
Decreto de Autos:
Estando cumplidas todas las formalidades del proceso se emitió decreto de Autos para Sentencia a fs. 232.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.
1.- la Administración Tributaria el 4 de marzo de 2016 notificó mediante cédula a Mónica Patricia Barrón, representante de la Empresa Gonzáles & Gonzáles MP SRL, con la **Orden de Verificación Nº 0014OVE05081**, Formulario Nº 7531 con alcance al Valor Agregado (IVA), emergente de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el Contribuyente, correspondiente a los periodos fiscales de junio, julio, agosto y octubre 2011; solicitando la presentación de las Declaraciones Juradas de los periodos observados, libros de compras IVA, facturas de compras originales, documentos que respalden el pago realizado y otra documentación que el fiscalizador asignado solicite.

El 20 de junio de 2017 la AT emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 00134754 por la entrega parcial de la información y documentación requerida durante el proceso de verificación, referida a la Factura Nº 470, del periodo de agosto 2011; incumplimiento sancionado con la Multa de 1.000 UFV de acuerdo al Sub Numeral 4.2 de la RND Nº 10-0033-16.

El 29 de junio de 2017 la Administración Tributaria notificó a la Empresa Gonzáles & Gonzáles MP SRL, **con la Vista de Cargo Nº 291725000069 de 20 de junio de 2017**, estableciendo sobe base cierta las obligaciones correspondientes al IVA omitido de 1.630 UFV, más los intereses y sanción preliminar de omisión de pago por los periodos fiscales de junio, julio y agosto de 2011; así como la multa de 1.000 UFV por incumplimiento a deberes formales establecidas en el Acta de Contravención Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 134754.

El 27 de julio de 2017 la Empresa Gonzales & Gonzales MP SRL., presentó descargo a la Vista de Cargo Nº 291725000069, invocando la nulidad de dicho acto preliminar por vulneración del art. 104 parágs. V y VI del CTB, así como la **prescripción** en sede administrativa de la obligación tributaria contenida en la Vista de Cargo.

El 27 de septiembre de 2017 la Administración Tributaria notificó a la Empresa Gonzáles & Gonzáles MP SRL, con la **Resolución Determinativa Nº 171725001240 (CITE:SIN/GDLPZ II/DJCC/TJ/RD/00321/2017), de 25 de septiembre de 2017**, estableciendo sobre base cierta el tributo omitido de 1.630 UFV por IVA más intereses y sanción por omisión de pago, por los periodos fiscales de junio, julio y agosto de 2011 y la multa por 1.000 UFV por incumplimiento a los Deberes Formales establecida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 00134754.

2.- Contra esta determinación, el sujeto pasivo, interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de **Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 051/2018 de 23 de enero,** que **CONFIRMO** la Resolución Administrativa Nº 171725001240 de 25 de septiembre de 2017.

3.- Contra la resolución de alzada, la Empresa Gonzáles & Gonzáles MP SRL., interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de **Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0943/2018 de 23 de abril,** que **CONFIRMÓ** la resolución de alzada.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En el caso se resolverá si fue o no correcta la determinación de la AGIT, al confirmar la Resolución de Alzada, estableciendo que no ha lugar a nulidad alguna, por la emisión extemporánea de la Vista de Cargo; y que las facultades de imponer sanciones por parte de la Administración Tributaria no se encuentran prescritas.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional, ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado (CPE), que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; de su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma Norma Suprema, garantizan el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "*...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar*".

En la que, además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme a la problemática planteada, corresponde primero resolver la solicitud de prescripción por la naturaleza extintiva de obligaciones que conlleva aquella, siendo de previo y especial pronunciamiento; en tal sentido se tiene:

Ante la problemática planteada es necesario de inicio identificar que, el demandante argumentó que las facultades de la Administración Tributaria (AT), estarían prescritas; por ello primero, se debe establecer que, la prescripción implica la perdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación, puesto que ésta subsiste; empero se priva a la Administración Tributaria de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado, establece como requisito primordial el elemento *"transcurso del tiempo"* como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida en el derecho tributario; para ello, previamente debemos establecer que "*el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir,* ***la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal****. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del* "tempus comici delicti" *(****aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito****), y; ii) El principio* "tempus regis actum" *(norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que, si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE,* Sentencia 52 de 28 de junio de 2016, emitida por esta SSA 1era. (las negrillas fueron añadidas).

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, en mérito al principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la

normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); porque por regla general, las leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sancionas más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 Ley N° 2492 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, como fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo emitido por la Sala Civil de este Tribunal.
Reiterando que el principio procesal del "*tempus regis actum*", cuyo enunciado es que la Ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento "o" proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la Ley adjetiva o procesal vigente al momento de iniciar el acto procedimental.

Para el caso el hecho generador, fue de los meses de junio, julio y agosto de 2011, por lo que correspondía aplicar, el art. 59 de la Ley N° 2492 sin modificaciones, que señala expresamente que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. **2. Determinar la deuda tributaria.** 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria; a su vez el art. 60 de la misma norma, establece que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En cuanto al término de la prescripción el art. 60-II del CTB-2003 prevé que el término de la prescripción se computará en el supuesto 4 del parágrafo I del artículo anterior, desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

A su vez el art. 61 de la misma Ley, determina que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

En antecedentes se observa que la deuda tributaria corresponde a los meses de junio, julio y agosto de 2011, por lo cual corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB-2003) sin modificaciones.

En ese contexto legal se tiene, que el 4 de marzo de 2017, la Administración Tributaria notificó a la Empresa Gonzáles & Gonzáles MP SRL, con la Orden de Verificación N° 0014OVE05081 con alcance al Valor Agregado (IVA), emergente de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el Contribuyente, correspondiente a los periodos fiscales de junio, julio, agosto y octubre 2011.

Posteriormente el 27 de septiembre de 2017 la Administración Tributaria notificó a la Empresa Gonzáles & Gonzáles MP SRL, con la Resolución Determinativa Nº 171725001240 de 25 de septiembre de 2017, estableciendo sobre base cierta el tributo omitido de 1.630 UFV por IVA más intereses y sanción por omisión de pago, por los periodos fiscales de junio, julio y agosto de 2011 y la multa por 1.000 UFV por incumplimiento a los Deberes Formales establecida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nº 00134754.
En tal sentido para efectos del cómputo de la prescripción conforme a los arts. 59 y 60, este empezó a correr desde el 1º día del año siguiente del hecho generador, para el caso de junio, julio y agosto de 2011; es decir a partir del 1º de enero de 2012 y concluyó el 31 de diciembre de 2015; por lo que la Resolución Determinativa Nº 171725001240 de 25 de septiembre de 2017, notificada el 27 de septiembre de 2017 se la realizó cuando las facultades de la Administración Aduanera se encontraban prescritas. Por lo que no es legal que la Administración demandante pretenda realizar otro cómputo diferente al legalmente establecido.

Por ende no es aplicable la Disposición Adicional Quinta de la Ley Nº 291, de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012, tampoco la Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, por cuanto la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59 y 60 sin modificaciones, por la contemporaneidad del hecho generador, así como por el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme determina el art. 150 del Código tributario, Ley Nº 2492.

Finalmente, por el efecto extintivo que conlleva la prescripción ya no corresponde referirse a la nulidad impetrada por la emisión de la Vista de Cargo fuera de plazo.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante justificó y demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma incorrecta la resolución de alzada, no ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439, declara: **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 101 a 116 vta., interpuesta por la Sociedad "Gonzales & Gonzales MP SRL – G & G SRL", representada por Xavier Augusto Gonzáles Yutronic, en consecuencia deja sin efecto las Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0943/2018 de 23 de abril, la Resolución de Recurso de Revocatoria ARIT-LPZ/RA 051/2018 de 23 de enero y la Resolución Administrativa Nº 171725001240 de 25 de septiembre de 2017, emitidas por la Administración Tributaria, por haber prescrito las facultades de la Administración Tributaria para verificar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones, y de los meses de junio, julio y agosto de 2011.

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....96.....

Fecha: .....12-11-2020.....

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

Lic. Jhersa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA